

29/04/2017

## **PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL CONSUMIDOR VULNERABLE DE ENERGÍA ELÉCTRICA, EL BONO SOCIAL Y LAS CONDICIONES DE SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO PARA CONSUMIDORES CON POTENCIA CONTRATADA IGUAL O INFERIOR A 10 KW.**

Con fecha 23 de diciembre de 2016 se aprobó el Real Decreto-ley 7/2016, de 23 de diciembre, por el que se regula el mecanismo de financiación del coste del bono social y otras medidas de protección al consumidor vulnerable de energía eléctrica, cuya finalidad ha sido aumentar las medidas de protección de los consumidores vulnerables y establecer un nuevo mecanismo de financiación del bono social tras las sentencias dictadas por la Sala Tercera del Tribunal Supremo que declaran inaplicable el anterior régimen de financiación del bono social establecido en el artículo 45.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y ello por entender que resulta incompatible con la Directiva 2009/72/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y que deroga la Directiva 2003/54/CE.

Así, el real decreto-ley modifica el artículo 45 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, para establecer que la definición de consumidores vulnerables podrá incluir distintos colectivos de vulnerables atendiendo a sus características sociales y poder adquisitivo, y a los umbrales de renta que se establezcan. Como consecuencia de lo anterior, el valor base sobre el que se aplique el bono social podrá ser distinto según las categorías de consumidores vulnerables que se establezcan, y seguirá denominándose tarifa de último recurso, pudiendo haber más de una.

El real decreto-ley crea como novedad una nueva categoría en la lista de suministros de energía eléctrica que tienen carácter de esenciales según el artículo 52 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre. Así, se establece que, en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente, los suministros a consumidores que tengan la condición de vulnerables severos acogidos a tarifas de último recurso y que estén siendo atendidos por los servicios sociales de las Administraciones Públicas competentes en relación con dichos suministros por hallarse, en atención a su renta, en riesgo de exclusión social tendrán carácter de esenciales.

En el mismo artículo 52 antes mencionado, se amplía hasta cuatro meses el plazo para suspender el suministro en caso de impago para los consumidores vulnerables que se determinen reglamentariamente.

Además, la nueva redacción del artículo 45 establece un nuevo mecanismo de financiación del bono social, definiendo como sujetos que deben asumir el bono social las matrices de los grupos de sociedades que desarrollen la actividad de comercialización de energía eléctrica, o las propias sociedades que así lo hagan si no forman parte de ningún grupo societario.

Asimismo, se contempla la obligación de que los mismos sujetos a los que corresponde financiar el bono social, cofinancien con las Administraciones Públicas competentes el coste que se derive del suministro de energía eléctrica al nuevo colectivo de consumidores en riesgo de exclusión social.

Se deben desarrollar tanto los mecanismos y actuaciones necesarios para la asignación de dichas aportaciones como el procedimiento y condiciones para su financiación.

Es por todo ello que resulta necesario adoptar el desarrollo reglamentario que ponga en funcionamiento las medidas ya adoptadas con ocasión de la aprobación del citado Real Decreto-ley 7/2016, de 23 de diciembre, en virtud de lo dispuesto en su disposición final segunda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el presente real decreto define la figura del consumidor vulnerable asociado a un determinado umbral de renta referenciado al Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), dependiente del número de miembros que compongan la unidad familiar, y que puede verse incrementado si se acreditan determinadas circunstancias especiales en las que pueda encontrarse uno de los miembros de la unidad familiar. Adicionalmente, se contemplan determinados colectivos con derecho a la percepción del bono social, con independencia de su nivel de renta.

Adicionalmente, se contemplan determinados colectivos con derecho a la percepción del bono social, con independencia de su nivel de renta.

Dentro de los consumidores vulnerables se establece un bono social de mayor cuantía para los consumidores vulnerables severos, definidos a partir de unos umbrales de renta más bajos que los umbrales generales.

Se crea además una nueva categoría dentro de los vulnerables severos, los consumidores en riesgo de exclusión social, que serán aquellos que cumpliendo los umbrales de renta previstos, por sus especiales características, estén siendo atendido por los servicios sociales de una administración autonómica o local en los términos previstos en este real decreto. Para éstos, el real decreto recoge la imposibilidad de que su suministro sea suspendido y de que el coste de su factura eléctrica será cofinanciado por la administración correspondiente y por las matrices de los grupos de sociedades que desarrollen la actividad de comercialización de energía eléctrica, o las propias sociedades que así lo hagan si no forman parte de ningún grupo societario.

Según Eurostat, los principales indicadores para medir la pobreza energética son el porcentaje de población que tiene atrasos en el pago de sus suministros energéticos y que no puede mantener su vivienda a una temperatura adecuada. En España, estos porcentajes son aproximadamente del 9% y 10%, respectivamente. Eso significa que aproximadamente, unos 4,5 millones de personas podrían estar en riesgo de pobreza energética.

Por tanto, el volumen de hogares estimado que se derivan de la metodología de asignación del bono social de este real decreto es más que suficiente para la cobertura total de todas las personas con riesgo de pobreza energética que hay actualmente en España. No es una cuestión de ampliar el colectivo de consumidores bajo la protección del bono social, sino garantizar que la cobertura del bono social atienda eficazmente a todos los consumidores que realmente lo necesitan y el sistema propuesto en este Real Decreto así lo hace.

Además de lo anterior, el real decreto establece los procedimientos para que el consumidor pueda solicitar el bono social y el comercializador de referencia compruebe el cumplimiento de los requisitos para ser consumidor vulnerable, lo que realizará a través de la correspondiente aplicación electrónica disponible en la Sede Electrónica del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital.

Se recogen así los aspectos relativos a la aplicación del bono social, las condiciones para su renovación y la obligación de que el consumidor comunique cualquier cambio en las condiciones que dan derecho a su percepción.

Se otorga un plazo de seis meses desde que se apruebe la resolución del Secretario de Estado de Energía que establecerá el modelo de solicitud del bono social, la documentación acreditativa que, en su caso, deba aportar el consumidor al COR junto con la solicitud, así como el detalle del procedimiento de comprobación de los requisitos, para que los consumidores que a día de hoy perciben el bono social, puedan solicitar su renovación bajo las nuevas condiciones establecidas en el real decreto.

Por otro lado, el presente real decreto regula la financiación del bono social, que, como ya establece la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, será asumido por las matrices de los grupos de sociedades que desarrollen la actividad de comercialización de energía eléctrica o por las propias

sociedades que así lo hagan si no forman parte de ningún grupo societario. Asimismo, el texto recoge el método por el que se determinarán para cada año, los porcentajes de reparto de la cuantía asociada al bono social a financiar por cada sociedad o grupo de sociedades, y un procedimiento en los que sea necesario proceder a una regularización.

Estas sociedades o grupos de sociedades asumirán también, para cofinanciar con las administraciones autonómicas o locales correspondientes, el coste del suministro de los consumidores en riesgo de exclusión social.

Por último, el articulado regula las condiciones en las que puede ser suspendido el suministro de los consumidores con una potencia contratada igual o inferior a 10 kW, recogiendo como ya establece el Real Decreto-ley 7/2016, de 23 de diciembre, la ampliación del plazo para poder iniciar el procedimiento de suspensión de 2 meses a 4 meses en el caso de los consumidores vulnerables acogidos al bono social.

Así, el real decreto desarrolla con detalle las comunicaciones y requerimientos de pago que el comercializador debe remitir al consumidor con potencia contratada igual o inferior a 10 kW una vez superado el plazo de pago de la factura, así como la información que debe incluir en ellos para informarle de la posibilidad de quedar acogido al PVPC y, en caso de cumplirse los requisitos establecidos en el real decreto, de solicitar el bono social.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, lo dispuesto en el presente Real Decreto ha sido informado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. El trámite de audiencia de este real decreto ha sido evacuado mediante consulta a los representantes del Consejo Consultivo de Electricidad, de acuerdo a lo previsto en la disposición transitoria décima de la citada Ley 3/2013, de 4 de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Función Pública, de acuerdo con/ oído el Consejo de Estado y previa deliberación de Consejo de Ministros en su reunión del día xxx.

## **CAPÍTULO I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 1. Objeto.**

El presente real decreto, tiene por objeto:

1. Definir el consumidor vulnerable, así como los requisitos que debe cumplir y acreditar, atendiendo a sus características sociales y nivel de renta.
2. Establecer las condiciones y el procedimiento para solicitar el bono social al que podrá acogerse el consumidor que cumpla los requisitos para ser vulnerable y los precios de las tarifas de último recurso (TUR) que le serán de aplicación.

3. Definir el mecanismo de financiación y cálculo del bono social y del coste del suministro del consumidor al que hace referencia el artículo 52.4.j) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.
4. Regular las condiciones en las que puede ser suspendido el suministro al consumidor con potencia contratada igual o inferior a 10 kW, y los supuestos y condiciones bajo las cuales no podrá ser suspendido el suministro del consumidor al que hace referencia el artículo 52.4.j) de la referida ley.

### **Artículo 2. Ámbito de aplicación.**

Lo dispuesto en el presente real decreto será de aplicación a los consumidores de energía eléctrica con potencia contratada igual o inferior a 10 kW que cumplan los requisitos establecidos en este real decreto.

Asimismo, el real decreto resultará de aplicación a los comercializadores de referencia, así como a los demás sujetos y agentes que participen en los mecanismos que se regulan para la aplicación de lo dispuesto en el mismo.

## **CAPÍTULO II**

### **CONSUMIDOR VULNERABLE**

### **Artículo 3. Definición de consumidor vulnerable.**

1. Tendrá la consideración de consumidor vulnerable a los efectos de este real decreto y demás normativa de aplicación, el titular de un punto de suministro de electricidad en su vivienda habitual que, siendo persona física, esté acogido al precio voluntario para el pequeño consumidor (PVPC) y acredite formar parte de una unidad familiar que cumpla los requisitos del presente artículo.

A estos efectos, se considera unidad familiar a la constituida conforme a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

2. Para que un consumidor de energía eléctrica pueda ser considerado vulnerable, la unidad familiar a la que pertenezca deberá cumplir alguno de los requisitos siguientes:
  - a) Percibir una renta anual menor o igual a 1,5 veces el IPREM, en el caso en que no haya ningún menor en la unidad familiar.
  - b) Percibir una renta anual menor o igual a 2 veces el IPREM en el caso de que haya un menor en la unidad familiar.
  - c) Percibir una renta anual menor o igual a 2,5 veces el IPREM en el caso de que haya dos menores en la unidad familiar.
  - d) Estar en disposición del título de familia numerosa.

- e) Que todos los miembros que tengan ingresos en la unidad familiar sean pensionistas del Sistema de la Seguridad Social por jubilación o incapacidad permanente, percibiendo por ello la cuantía mínima vigente en cada momento para dichas clases de pensión.
3. Si un consumidor de energía eléctrica acredita pertenecer a una unidad familiar que se encuentra en una de las siguientes circunstancias especiales, el porcentaje de renta respecto del IPREM establecido en los párrafos a) a c) del apartado 2 se incrementará en 0,5:
  - a) Que alguno de los miembros de la unidad familiar tenga discapacidad reconocida igual o superior al 33%.
  - b) Que alguno de los miembros de la unidad familiar tenga la condición de víctima de violencia de género, conforme a lo establecido en la legislación vigente.
  - c) Que alguno de los miembros de la unidad familiar tenga la condición de víctima de terrorismo, conforme a lo establecido en la legislación vigente.
4. El consumidor de energía eléctrica que, cumpliendo los requisitos anteriores, pertenezca a una unidad familiar que perciba una renta anual igual o inferior al 50% de los umbrales establecidos en los subapartados a), b) o c) del apartado 2, incrementados en su caso conforme a lo dispuesto en el apartado 3, o bien perciba una renta anual menor o igual a una y dos veces el IPREM en el caso de los colectivos recogidos en los subapartados e) y d), respectivamente, del citado apartado 2, será considerado vulnerable severo.
5. En todo caso, para que un consumidor sea considerado vulnerable, deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos recogidos en el presente artículo en los términos que se establezcan por resolución de la Secretaría de Estado de Energía.
6. Los umbrales y porcentajes establecidos en los apartados anteriores podrán ser modificados por orden del Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos,

#### **Artículo 4. Consumidor en riesgo de exclusión social**

1. Se denominará consumidor en riesgo de exclusión social al consumidor que reúna los requisitos para ser vulnerable severo según lo establecido en el artículo 3 y que sea atendido por los servicios sociales de una administración autonómica o local que financie al menos el 50 por ciento del importe de su factura en los términos previstos en el presente real decreto.
2. El consumidor que haya acreditado los requisitos del apartado anterior y esté acogido a la TUR correspondiente será considerado suministro esencial de acuerdo con lo previsto en el artículo 52.4.j) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

#### **Artículo 5. Protección al consumidor que cumpla los requisitos para ser considerado vulnerable.**

1. Cuando la empresa comercializadora realice la comunicación o el requerimiento de pago previstos en el artículo 19 a un consumidor titular de un punto de suministro en mercado libre que cumpla los requisitos para acogerse al PVPC, deberá incluir expresamente en dicha comunicación o requerimiento la posibilidad que tiene de acogerse al PVPC y de solicitar, de cumplirse las condiciones previstas en la normativa, el bono social.
2. El cambio en la modalidad de contratación de un consumidor en libre mercado que, acreditando los requisitos para ser considerado vulnerable, solicite acogerse al PVPC, siempre que no se modifiquen los parámetros recogidos en el contrato de acceso de terceros a la red, se llevará a

cabo sin ningún tipo de penalización ni coste adicional. Serán nulas las cláusulas que prevean dichas penalizaciones o la renuncia a este derecho.

3. Cuando un consumidor que esté acogido al bono social vaya a suscribir un contrato con un comercializador en mercado libre, en el marco de las obligaciones recogidas en el artículo 46 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, el comercializador entrante deberá informar expresamente al consumidor de que la suscripción del nuevo contrato en libre mercado implicará que no resulte aplicable la percepción del bono social.

Del mismo modo, cuando un consumidor que esté acogido al PVPC, que no sea perceptor del bono social, vaya a suscribir un contrato en mercado libre, el comercializador entrante deberá informar expresamente al consumidor de que, si cumpliera los requisitos para acogerse al bono social, la suscripción del nuevo contrato en libre mercado implicará la pérdida del derecho a percibirlo.

### **CAPÍTULO III**

#### **BONO SOCIAL DE APLICACIÓN AL CONSUMIDOR VULNERABLE**

##### **Artículo 6. Bono social de aplicación al consumidor vulnerable.**

1. El consumidor vulnerable podrá beneficiarse de un descuento en su factura denominado bono social en las condiciones establecidas en el presente real decreto.
2. El bono social es un descuento sobre el PVPC, calculado según lo dispuesto en el Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor de energía eléctrica y su régimen jurídico de contratación, que será aplicado en la factura del consumidor.

El precio resultante de dicho descuento será la TUR.

3. La TUR de aplicación al consumidor vulnerable será el precio resultante de aplicar un descuento del 25 por ciento en todos los términos que componen el PVPC.

En el caso del consumidor vulnerable severo, el descuento será del 40 por ciento.

En ambos casos, el descuento será aplicado teniendo en cuenta el límite de energía suministrada previsto para la facturación del término de energía del PVPC por periodo de facturación según se establece en el anexo I.

Por encima de dicho límite, la energía suministrada al consumidor vulnerable y vulnerable severo en el periodo de facturación le será facturada al PVPC.

4. Por orden del Ministro de Energía Turismo y Agenda Digital, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se podrán modificar los porcentajes de descuento establecidos en el apartado anterior y el límite de energía establecido en el anexo I.
5. El bono social será aplicado por el comercializador de referencia en la factura del consumidor vulnerable y vulnerable severo, con base en la información obtenida a través del Sistema de Información de Puntos de Suministro (SIPS).

A estos efectos, los distribuidores deberán indicar en el SIPS si el titular del punto de suministro corresponde a una persona física o jurídica.

## **Artículo 7. Solicitud del bono social**

1. Por resolución del Secretario de Estado de Energía se establecerá el procedimiento para el que el consumidor pueda solicitar la aplicación del bono social.

En la resolución se determinarán, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) El modelo de solicitud de aplicación de bono social, en la que el interesado deberá incluir el listado de personas que conforman la unidad familiar a la que pertenece.
  - b) La documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3 que, en su caso, deba acompañar dicha solicitud.
  - c) El procedimiento por el cual se comprobarán los requisitos establecidos en el presente real decreto para ser consumidor vulnerable y vulnerable severo y percibir el bono social.
2. El consumidor que se quiera acoger al bono social deberá solicitar su aplicación al comercializador de referencia presentando la solicitud prevista en la resolución del apartado primero junto con la documentación, en su caso, que en ella se indique, por alguno de los siguientes medios:
    - a) En las oficinas del distribuidor, el cual dará traslado al comercializador de referencia.
    - b) En las oficinas del comercializador de referencia, cuando éstas existan.
    - c) Por fax o a través de la dirección de correo electrónico que comunique el comercializador de referencia en su página web y en su factura.
    - d) Por correo postal en la dirección que comunique el comercializador de referencia en su página web y en su factura.
  3. El formulario de solicitud que se establezca en la citada resolución deberá estar disponible en la página web del comercializador de referencia, así como en las oficinas del distribuidor y del comercializador de referencia de atención presencial al consumidor, cuando éstas existan.
  4. En la solicitud que presente el consumidor titular del punto de suministro, el consumidor y los miembros que integran la unidad familiar a la que éste pertenezca deberán dar su consentimiento expreso para que, a efectos de comprobación de los requisitos para que le sea de aplicación el bono social, el Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital pueda recabar información de otras administraciones competentes en la materia que corresponda.
  5. Asimismo, en la solicitud que presente el consumidor titular del punto de suministro, el consumidor y los miembros que integran la unidad familiar a la que éste pertenezca darán su consentimiento expreso para que la comercializadora de referencia pueda recabar información de las administraciones autonómicas o locales cuyos servicios sociales estén atendiendo o vayan a atender al consumidor que cumpla los requisitos para ser vulnerable severo, lo que podrá hacer, en su caso, a través del registro administrativo de puntos de suministro que corresponda a los consumidores en riesgo de exclusión social que se hubiera creado a tal efecto.

En ningún caso dicha información incluirá el dato de la cuantía concreta de las rentas.

## **Artículo 8. Comprobación de los requisitos para la aplicación del bono social.**

1. Para la comprobación del cumplimiento de los requisitos recogidos en el artículo 3 se observará lo siguiente:
  - a) Las rentas se computarán por su importe íntegro o bruto.

- b) Las rentas se imputarán a su titular cualquiera que sea el régimen económico matrimonial aplicable.
  - c) En lo que se refiere a las rentas procedentes de la realización de actividades laborales, ya sea por cuenta propia o ajena, de prestaciones de las contempladas en la Ley General de la Seguridad Social o de otras prestaciones sociales públicas, se tomará como importe anual el resultante de la elevación a doce meses del valor medio mensual de los tres meses previos a la fecha de presentación de la solicitud de aplicación del bono social.
  - d) En cualquier caso, el cálculo de la renta se realizará en los términos que se establezcan en la resolución de la Secretaría de Estado de Energía recogida en el artículo 7.1.
2. Una vez recibida la solicitud de aplicación del bono social, el comercializador de referencia, a través de la plataforma informática disponible a tal efecto en la Sede Electrónica del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, solicitará a la administración la valoración de la misma.
- El procedimiento de intercambio de dicha información será establecido en la resolución de la Secretaría de Estado de Energía recogida en el artículo 7.1.
3. El comercializador de referencia dispondrá de un plazo máximo de veinte días hábiles a contar desde la recepción de la solicitud del bono social para comunicar al solicitante el resultado de las comprobaciones efectuadas para la aplicación del bono social. En el caso de que la solicitud sea denegada, el comercializador de referencia deberá indicar al solicitante la razón de tal denegación.
4. La administración competente en la materia que corresponda podrá aportar información al Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, al amparo de lo dispuesto en el artículo 7.4, y conforme a lo que se disponga en la resolución de la Secretaría de Estado de Energía recogida en el artículo 7.1, a los únicos efectos de la comprobación del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 3.
5. Sin perjuicio del procedimiento de acreditación y comprobación de los requisitos para ser receptor del bono social que se determine en la citada resolución, la empresa comercializadora de referencia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 7.5 y en la citada resolución, podrá firmar convenios de colaboración con las distintas administraciones autonómicas o locales.
6. Asimismo, la administración autonómica o local cuyos servicios sociales estén atendiendo al consumidor que cumpla los requisitos para ser considerado vulnerable severo, podrá comunicar este hecho a la comercializadora de referencia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 7.5, lo que podrá realizarse a través del registro administrativo de puntos de suministro que corresponda a los consumidores en riesgo de exclusión social, que se hubiera creado a tal efecto.
7. Cuando las administraciones autonómicas o locales hayan creado y puesto en marcha un registro administrativo de puntos de suministro para los consumidores en riesgo de exclusión social, podrán solicitar la colaboración de la Administración General del Estado para compartir los datos, de tal forma que los comercializadores de referencia puedan efectuar las consultas correspondientes en el mismo.
8. En todo caso, la información aportada por la administración competente en la materia que corresponda o la administración autonómica o local cuyos servicios sociales estén atendiendo al consumidor en riesgo de exclusión social, garantizará el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.



### **Artículo 9. Aplicación del bono social.**

1. El bono social se devengará a partir del primer día del ciclo de facturación en el que tenga lugar la recepción de la solicitud completa con la documentación acreditativa que, en su caso, sea necesaria. Se aplicará en la siguiente factura, siempre que dicha factura se emita transcurridos como mínimo 15 días naturales desde la recepción de la solicitud completa del consumidor por el comercializador de referencia. En caso contrario, la aplicación se realizará desde la factura inmediatamente posterior. Todo ello, salvo pérdida de alguna de las condiciones que dan derecho a su percepción.
2. El bono social se aplicará durante un año, salvo pérdida de alguna de las condiciones que dan derecho a su percepción, prorrogable en los términos establecidos en el artículo 10.
3. El comercializador de referencia deberá presentar a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la información de la facturación correspondiente al mes anterior de los consumidores a quienes haya aplicado el bono social, con desglose de períodos y facturación, para determinar la cuantía total del bono social aplicado y las liquidaciones asociadas.
4. Estas liquidaciones se realizarán considerando que la cuantía total del bono social es soportada de acuerdo con los porcentajes de reparto y con el procedimiento previsto en el capítulo V, en aplicación del artículo 45 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.
5. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará la correcta aplicación del bono social. Por su parte, el Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, en coordinación con el resto de organismos implicados, hará un seguimiento de la aplicación del bono social. A estos efectos, la Comisión Nacional de Energía publicará y remitirá al Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, con carácter trimestral un informe detallado de seguimiento. Este informe incorporará, además, la información que se determine por resolución de la Secretaría de Estado de Energía

### **Artículo 10. Renovación del bono social.**

1. Antes de la finalización del plazo de un año recogido en el artículo 9.2, el consumidor titular del punto de suministro acogido al bono social deberá volver a solicitar su aplicación en los términos previstos en el artículo 7.
2. Una vez recibida la solicitud, para la comprobación del mantenimiento del cumplimiento de los requisitos recogidos en el artículo 3, se estará a lo establecido en el artículo 8.
3. Si transcurridos dos meses desde que finalice el plazo de un año, el consumidor titular del punto de suministro no hubiera presentado la solicitud de renovación del bono social, al consumidor dejará de serle aplicable el bono social desde el día siguiente al vencimiento del plazo de un año, siendo de aplicación lo dispuesto en el apartado 4.

La empresa comercializadora de referencia estará obligada a aportar esta información, referida al plazo límite para solicitar la renovación del bono social y a la no aplicación del bono social en caso de no solicitarse su renovación, al consumidor en la última factura que emita antes de que cumpla el plazo de un año y en la primera factura que emita con posterioridad a dicho plazo, si no hubiese recibido la solicitud de renovación.

4. Desde la fecha en que al consumidor titular del punto de suministro deje de serle aplicable el bono social, el comercializador de referencia refacturará el suministro aplicando el PVPC, calculado según lo dispuesto en el Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo.

#### **Artículo 11. Obligación de actualización de datos.**

1. El consumidor acogido al bono social o, en su caso, la administración autonómica o local cuyos servicios sociales estén atendiendo al consumidor en riesgo de exclusión social, estarán obligados a comunicar a la comercializadora de referencia cualquier cambio que suponga la pérdida de la condición de consumidor vulnerable o, en su caso, de vulnerable severo, en el plazo de un mes desde que se produjera el cambio en las condiciones que dan derecho a la percepción del bono social o, en su caso, a ser considerado consumidor en riesgo de exclusión social.
2. A estos efectos, el consumidor podrá solicitar la renuncia en el teléfono del comercializador de referencia que figura en su factura.

### **CAPÍTULO IV**

#### **FINANCIACIÓN DEL COSTE DEL SUMINISTRO DEL CONSUMIDOR EN RIESGO DE EXCLUSIÓN SOCIAL**

#### **Artículo 12. Financiación del coste del suministro del consumidor en riesgo de exclusión social.**

1. Cuando la administración autonómica o local cuyos servicios sociales estén atendiendo al consumidor que tenga la condición de vulnerable severo acogido a la correspondiente TUR al que hace referencia el artículo 52.4.j) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, asuma al menos el 50 por ciento del importe de su factura a PVPC previo a la aplicación del descuento por bono social, y el pago quede acreditado ante el comercializador de referencia en el plazo de cinco meses desde la emisión de la factura, el consumidor no tendrá que hacer frente al coste de su factura por haber sido cubierta por la administración correspondiente, y con cargo a las empresas a través de los mecanismos regulados en este real decreto.
2. Las empresas comercializadoras de referencia podrán suscribir convenios con las administraciones autonómicas o locales que establezcan los mecanismos de coordinación para evitar la suspensión de suministro por razón de impago a estos consumidores, con objeto de que los servicios sociales correspondientes puedan prestar y acreditar la ayuda económica regulada en el apartado 1 para el pago de las facturas.

Los convenios que se suscriban atenderán al establecimiento de plazos concretos para el pago de las obligaciones que de ellos se deriven, así como a la acreditación fehaciente por parte de las administraciones autonómicas o locales de los pagos efectuados ante la comercializadora de referencia. Se tendrá en cuenta, a estos efectos, el plazo de cinco meses establecido en el en el apartado 1.

3. En este caso, la comercializadora de referencia, una vez acreditado por parte de la administración autonómica o local el pago del importe según lo dispuesto en los apartados anteriores, declarará ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de forma separada a la cuantía que corresponda por aplicación del bono social, el importe restante de la factura no asumido por la administración autonómica o local de acuerdo a lo establecido en el artículo 15.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia procederá a liquidarlo según lo regulado en los artículos 14 y 15.

## CAPÍTULO V

### MECANISMO DE FINANCIACION DEL BONO SOCIAL Y DEL COSTE DEL SUMINISTRO DEL CONSUMIDOR EN RIESGO DE EXCLUSIÓN SOCIAL

#### **Artículo 13. Financiación del bono social y del coste del suministro del consumidor en riesgo de exclusión social.**

1. Conforme establece el artículo 45.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, el bono social será asumido por las matrices de los grupos de sociedades que desarrollen la actividad de comercialización de energía eléctrica, o por las propias sociedades que así lo hagan si no forman parte de ningún grupo societario. A estos efectos, la definición de grupo de sociedades será la establecida en el artículo 42 del Real Decreto de 22 de agosto de 1885, por el que se publica el Código de Comercio.
2. Del mismo modo, de acuerdo con lo dispuesto en el referido artículo de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, las citadas sociedades o grupos de sociedades asumirán, para cofinanciar con las administraciones autonómicas o locales correspondientes, el coste del suministro de los consumidores en riesgo de exclusión social, las cuantías que resulten de aplicar lo dispuesto en el artículo 12.
3. Las Administraciones Públicas no se considerarán sujetos obligados a financiar el bono social y el coste de la cofinanciación del suministro de energía eléctrica de los consumidores en riesgo de exclusión social. Sí serán considerados como tales sujetos las sociedades mercantiles que desarrollen la actividad de comercialización y que estén vinculadas a Administraciones Públicas.
4. En el caso de empresas participadas por más de una sociedad matriz con obligación de asumir el coste del bono social y el coste de la cofinanciación del suministro de energía eléctrica de los consumidores en riesgo de exclusión social, se asignarán a dichas sociedades matrices el número de clientes, de forma proporcional a su participación.

Este mismo criterio será de aplicación en el caso de empresas participadas por una sociedad matriz con obligación de asumir dichos costes y otros sujetos sin la obligación de financiarlos.

Si la empresa participada fuese, a su vez, sujeto obligado sólo tendrá la obligación sobre el porcentaje de clientes o suministros no incluidos en las participaciones ya contabilizadas.

#### **Artículo 14. Método de cálculo de los porcentajes de reparto.**

1. El porcentaje de reparto de las cantidades a financiar relativas al bono social y a la cofinanciación del suministro de energía eléctrica de los consumidores en riesgo de exclusión social, será calculado anualmente por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 45.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, el porcentaje de reparto de las cantidades a financiar se calculará para cada sociedad o grupo de sociedades de forma proporcional a la cuota de clientes a los que suministre energía eléctrica, como la relación entre un término que será el valor medio anual de clientes que corresponda a cada uno de los sujetos obligados, y otro término que corresponderá a la suma de todos los valores medios anuales de clientes del conjunto de sociedades comercializadoras.

En los grupos societarios de los que forme parte más de una comercializadora de energía eléctrica el cálculo de la cuota de clientes a los que se suministra energía eléctrica se obtendrá agregando las cuotas individuales de cada una de estas.

2. Para realizar el cálculo, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia seguirá el siguiente método:

a) Solicitud de información.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia requerirá información a las empresas que desarrollen la actividad de comercialización de energía eléctrica, a efectos de determinar si dichas empresas en el último año completo, natural o móvil, disponible en el momento en que dicha Comisión elabore la propuesta de porcentajes de reparto:

1º. Son sociedades matriz de un grupo de sociedades que desarrollen la actividad de comercialización de energía eléctrica.

2º. Forman parte de un grupo de sociedades en el que sociedades del grupo realicen la actividad de comercialización de energía eléctrica.

Las empresas a las que se solicitará información serán aquellas que pudieran encontrarse en cualquiera de las situaciones descritas en los dos párrafos anteriores.

Asimismo, se podrá requerir cualquier otra información necesaria a fin de poder determinar la participación de las sociedades en alguna de estas actividades.

b) Contraste de la información obtenida.

Una vez obtenida la información requerida de acuerdo con el párrafo a) anterior, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia contrastará la información declarada por cada una de las sociedades con la información de la que disponga dicha Comisión para el ejercicio de sus competencias.

En el caso de que, como consecuencia de la comprobación realizada, sea necesario tomar en consideración datos que difieran de los aportados por las sociedades o se tengan en cuenta otros distintos, la citada Comisión tomará la información que considere adecuada, justificándolo y sin perjuicio de que esta circunstancia se ponga de manifiesto a los interesados.

c) Identificación de sociedades.

Una vez analizada la información disponible, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia identificará a las sociedades matrices de los grupos de sociedades que desarrollen la actividad de comercialización de energía eléctrica, o a las propias sociedades que así lo hagan si no forman parte de ningún grupo societario, que deben asumir las cantidades relativas al bono social y a la cofinanciación del suministro de energía eléctrica de los consumidores en riesgo de exclusión social, utilizando como criterio lo dispuesto en el artículo 45.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y en el artículo 13 de este real decreto.

d) Cálculo del porcentaje de financiación.

Identificadas las sociedades, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia calculará del porcentaje de financiación del bono social y de la cofinanciación del suministro de energía eléctrica de los consumidores en riesgo de exclusión social aplicable a cada matriz del grupo empresarial o, en su caso, sociedad, correspondientes al último año completo, natural o móvil, de acuerdo con la información que se disponga según el apartado anterior, de forma proporcional a la cuota de clientes a los que suministre energía eléctrica, como la relación entre un término que será el valor medio anual de clientes que corresponda

a cada uno los sujetos obligados, y otro término que corresponderá a la suma de todos los valores medios anuales de clientes del conjunto de sociedades comercializadoras.

3. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá solicitar los datos e informaciones que resulten necesarios para la aplicación de lo previsto en el presente real decreto, que deberán ser proporcionados por las sociedades, en los términos y plazos que se establezcan, rigiéndose su incumplimiento por la normativa aplicable, en concreto, por las disposiciones de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Para ello, la citada Comisión podrá, en el ejercicio de sus funciones y, en concreto, en virtud del artículo 7, apartado 36 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, dictar las oportunas instrucciones de desarrollo y de ejecución del presente real decreto.

4. Con el fin de asegurar la adecuación del reparto a las concretas circunstancias del sector y posibilitar su público conocimiento y eventual control, la referida Comisión publicará en su página web, antes del 10 de noviembre de cada año, la siguiente información, referida al periodo considerado:
  - a) La relación de grupos de sociedades o, en su caso, sociedades, que desarrollen la actividad de comercialización de energía eléctrica que cumplan los requisitos previstos en el artículo 45 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre y el artículo 13 del presente real decreto.
  - b) Las medias anuales del número de clientes de las citadas sociedades que desarrollen la actividad de comercialización de energía eléctrica y los porcentajes que resultan para cada una de ellas en la propuesta de reparto.
5. Una vez identificadas las matrices de los grupos empresariales o en su caso sociedades que desarrollen la actividad de comercialización de energía eléctrica que deben asumir el coste del bono social y el coste de la cofinanciación del suministro de energía eléctrica de los consumidores en riesgo de exclusión social, y realizado asimismo el cálculo del porcentaje de reparto de las cantidades relativas a ambos costes, la citada Comisión remitirá su propuesta al Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital antes de 1 de diciembre del año anterior al que corresponda fijar los porcentajes para su aprobación por orden del Ministro que será publicada en el "Boletín Oficial del Estado".

#### **Artículo 15. Procedimiento de liquidación de las cantidades a financiar**

1. Las aportaciones que deba realizar cada uno de los sujetos obligados se depositarán en una cuenta específica, en régimen de depósito, creada al efecto por el organismo liquidador que será responsable de su gestión.
2. La empresa comercializadora de referencia declarará, en los mismos plazos establecidos para el bono social en el artículo 9.3, a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia las cantidades abonadas por las administraciones autonómicas y locales correspondientes para los consumidores en riesgo de exclusión social.
3. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en los mismos plazos y condiciones análogas a las de las liquidaciones efectuadas para el bono social, procederá a abonar a la empresa comercializadora de referencia las cantidades que haya asumido del coste de cofinanciación en estos casos, hasta el límite anual que se establezca por Orden del Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital previo informe de la Comisión Delegada para Asuntos Económicos.
4. En ningún caso se procederá a la liquidación de las cantidades correspondientes a la cofinanciación cuando el abono de la factura de un consumidor por la administración

autonómica o local correspondiente no se hubiera acreditado con anterioridad al plazo de cinco meses a contar desde la emisión de la factura por la empresa comercializadora.

#### **Artículo 16. Regularización de las cantidades a financiar**

1. A fin de garantizar la correcta aplicación de lo previsto en el presente capítulo, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá regularizar las cantidades aportadas por los distintos sujetos reconociendo, en su caso, los derechos de cobro u obligaciones de pago que correspondan.
2. A estos efectos, las cuantías derivadas de los porcentajes de reparto establecidos en la correspondiente orden ministerial que se haya aprobado según lo dispuesto en el artículo 14.5 para un año, que dejen de ser aportadas por comercializadoras que hayan cesado en su actividad o que hayan sido inhabilitadas para el ejercicio de la misma, serán asumidas por el resto de sujetos obligados. Esta regularización se llevará a cabo en el mismo plazo que la última liquidación del sistema eléctrico antes de la de cierre y posteriormente, si fuera necesario, en una liquidación realizada al mismo tiempo que la liquidación de cierre. En el caso de que, tras efectuarse dichas liquidaciones, queden cantidades pendientes de ser aportadas, éstas serán asumidas por los sujetos obligados en virtud de la orden ministerial que sea publicada para la financiación del bono social y la cofinanciación de la energía eléctrica suministrada a los consumidores en riesgo de exclusión social del año siguiente, atendiendo en lo referente al reparto de porcentajes a lo dispuesto en el artículo 14.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia informará al Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital y dará publicidad e información de manera transparente en su página web relativa a dicha regularización.

#### **Artículo 17. Revisión del mecanismo.**

El Gobierno, al menos cada cuatro años, revisará el mecanismo de financiación del bono social y el coste de la cofinanciación del suministro de energía eléctrica de los consumidores en riesgo de exclusión social.

## **CAPÍTULO VI**

### **SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO A CONSUMIDORES CON POTENCIA CONTRATADA IGUAL O INFERIOR A 10 kW**

#### **Artículo 18. Período de pago.**

1. Para los contratos de suministro acogidos al PVPC y para aquellos contratos en mercado libre correspondientes a suministros con potencia contratada igual o inferior a 10 kW, el período de pago se establece en veinte días naturales desde la emisión de la factura por parte de la empresa comercializadora. En el caso de que el último día del período de pago fuera sábado o festivo, éste vencerá el primer día laborable que le siga.
2. Dentro del período de pago, los consumidores privados podrán hacer efectivos los importes facturados mediante domiciliación bancaria, a través de las cuentas que señalen las empresas comercializadoras en cajas de ahorro o entidades de crédito, en las oficinas de cobro de la

empresa comercializadora o en quien ésta delegue. En zonas geográficas donde existan dificultades para utilizar los anteriores sistemas, el consumidor podrá hacer efectivo el importe facturado mediante giro postal u otro medio similar.

#### **Artículo 19. Plazos para la solicitud de la suspensión de suministro por impago.**

1. Para los contratos de suministro acogidos al PVPC y para aquellos contratos en mercado libre correspondientes a suministros con potencia contratada igual o inferior a 10 kW, una vez vencido el período de pago desde la emisión de la factura por parte de la empresa comercializadora establecido en el artículo 18 cuando no se hubiera procedido al mismo, la empresa comercializadora remitirá un escrito al consumidor en el plazo máximo de dos meses desde la emisión de la factura para informarle de tal circunstancia, de acuerdo con el modelo recogido en el anexo II.

Dicha comunicación deberá practicarse por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha y contenido del mismo, en la dirección que a efectos de comunicación figure en el contrato de suministro.

El incumplimiento de la obligación de información en el plazo indicado supondrá una infracción grave, de conformidad con lo previsto en el artículo 65.25 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

2. Con posterioridad a la comunicación de impago prevista en el apartado 1, o en sustitución de la misma, dentro de los dos meses posteriores a la emisión de la factura, el comercializador requerirá fehacientemente el pago al consumidor utilizando el modelo recogido en el anexo III.

Dicho requerimiento deberá practicarse, por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha y contenido del mismo, en la dirección que a efectos de comunicación figure en el contrato de suministro.

En cualquier caso, se considerará que el requerimiento se ha realizado fehacientemente cuando se realice por correo certificado o por burofax. También se considerará que el requerimiento se ha realizado fehacientemente cuando se realice por medios telemáticos mediante firma electrónica que permitan tener constancia de su recepción.

En el supuesto de notificación infructuosa, se remitirá un segundo requerimiento con igual contenido transcurridos siete días hábiles desde el primero. De existir vías alternativas de notificación, se emplearán preferiblemente en el segundo requerimiento. Si realizado este segundo requerimiento se mantiene el rechazo de su notificación, se especificarán las circunstancias de ambos intentos de notificación y se tendrá por efectuado el trámite.

3. Una vez que el comercializador tenga constancia de la notificación del primer requerimiento fehaciente de pago o, en caso de que éste haya sido rechazado, una vez realizado el segundo requerimiento fehaciente, el comercializador remitirá por medios electrónicos al órgano competente en materia de energía de cada Comunidad Autónoma, o al órgano concreto designado por ésta a tal efecto, único para todo el ámbito de la Comunidad, el listado de los puntos de suministro a los que se haya requerido el pago de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2, indicando la fecha a partir de la cual el suministro puede ser suspendido.

Dicha remisión se actualizará al menos semanalmente, por medios que aseguren la recepción de la misma, excluyendo aquellos puntos de suministro para los que se hubiera procedido al pago.

Para esta remisión se utilizará el modelo establecido en el anexo V.

4. Con una antelación de quince días hábiles a la finalización del plazo establecido para el inicio del procedimiento de suspensión, la empresa comercializadora volverá a requerir

fehacientemente el pago al consumidor, si éste no lo hubiera hecho efectivo. Dicho requerimiento incluirá la fecha concreta a partir de la cual el suministro podrá ser suspendido, de acuerdo con el contenido recogido en el anexo IV.

Cuando hayan transcurrido dos meses desde que la empresa tenga constancia de la notificación del primer requerimiento de pago o, en su caso, desde que la comercializadora haya realizado el segundo requerimiento de pago, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3, sin que el mismo se hubiera hecho efectivo, la empresa comercializadora podrá solicitar a la empresa distribuidora a través del procedimiento y por los sistemas y medios telemáticos aprobados a tal efecto por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la suspensión del suministro, salvo en el caso de los consumidores vulnerables acogidos al bono social, en que dicho plazo será de cuatro meses y en el supuesto contemplado en el artículo 20.

La empresa comercializadora no podrá señalar como día para la interrupción un día festivo ni aquéllos en que, por cualquier motivo, no exista servicio de atención al cliente tanto comercial como técnica a efectos de la reposición del suministro, como tampoco la víspera de aquellos días en que se dé alguna de estas circunstancias.

#### **Artículo 20. Suspensión del suministro al consumidor en riesgo de exclusión social.**

El suministro del consumidor que tenga la condición de vulnerable severo acogido a la correspondiente TUR y que esté siendo atendido, respecto a su suministro, por los servicios sociales de una administración autonómica o local, en virtud de lo dispuesto en el artículo 52.4.j) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, no podrá ser suspendido cuando la administración autonómica o local cuyos servicios sociales estén atendiendo al consumidor asuma al menos el 50 por ciento del importe de su factura a PVPC previo a la aplicación del descuento por bono social, y el pago quede acreditado ante el comercializador de referencia en el plazo de cinco meses desde la emisión de la factura.

#### **Artículo 21. Procedimientos de comunicación.**

1. Las empresas comercializadoras adoptarán las medidas organizativas necesarias para cumplir con los procedimientos previstos en este real decreto. En particular, establecerán los medios electrónicos necesarios para remitir al órgano competente en materia de energía de cada Comunidad Autónoma, o al órgano concreto designado por ésta a tal efecto, los listados de titulares previstos en el artículo 19.3 para los que se haya requerido fehacientemente el pago.
2. De los medios electrónicos previstos en el apartado anterior se informará en la página web de las empresas comercializadoras y se informará, mediante escrito a tal efecto, a la administración competente en materia de servicios sociales en cada Comunidad Autónoma.
3. Las Comunidades Autónomas designarán un organismo encargado de recibir las notificaciones previstas en este real decreto.
4. Las empresas comercializadoras estarán obligadas a conservar en su poder la acreditación de las notificaciones previstas en el artículo 19.
5. El incumplimiento de la antelación prevista para la notificación de la fecha a partir de la cual puede ser interrumpido el suministro al consumidor prevista en el artículo 19.4, así como de la obligación de remisión, con la antelación prevista, al órgano competente en materia de energía de cada Comunidad Autónoma, o al órgano concreto designado, de los listados de titulares previstos en el artículo 19.3, obligará a retrasar el inicio del procedimiento de suspensión del suministro hasta que medie el plazo apropiado entre la notificación y la fecha de interrupción.



6. El acceso, cesión y comunicación de datos y ficheros de carácter personal, así como su custodia, se realizará conforme a la legislación aplicable en esta materia.

**Disposición adicional primera. Plazo de solicitud del bono social.**

1. Los comercializadores de referencia deberán remitir a sus clientes acogidos al PVPC la carta del anexo VI, junto con las facturas que se emitan durante los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la resolución de la Secretaría de Estado de Energía que se recoge en el artículo 7.1, con el fin de comunicar la existencia de las nuevas condiciones para aplicar el bono social y publicitar el procedimiento para la solicitud del mismo.
2. Los potenciales beneficiarios de la condición de consumidor vulnerable en los términos previstos en este real decreto, podrán cursar su solicitud a partir del día siguiente de la entrada en vigor de la resolución de la Secretaría de Estado de Energía que se recoge en el artículo 7.1.

**Disposición adicional segunda. Aplicación telemática para la comprobación de los requisitos para ser consumidor vulnerable.**

1. A los efectos de que el comercializador de referencia compruebe que el solicitante del bono social cumple los requisitos establecidos en el artículo 3 para ser considerado consumidor vulnerable, el Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital habilitará una aplicación telemática que estará disponible en su Sede Electrónica.

Dicha aplicación permitirá el acceso a las correspondientes bases de datos disponibles en el Ministerio de Empleo y Seguridad Social que contengan la información relativa a las prestaciones sociales públicas de carácter económico y cotizaciones.

2. La información así obtenida será utilizada exclusivamente para la gestión administrativa de la solicitud del bono social por parte de la aplicación, garantizándose en todo momento la integridad y seguridad de los datos personales recabados, de manera que no será posible el acceso a dicha información por terceros.
3. La aplicación estará diseñada de manera que permita validar si las cuantías que se desprenden de las correspondientes prestaciones y cotizaciones asociadas al consumidor titular del punto de suministro y a los miembros de la unidad familiar a la que pertenezca, atienden a los criterios y umbrales determinados en el artículo 3 para poder determinar que el consumidor cumple los requisitos para ser considerado consumidor vulnerable y, en su caso, consumidor vulnerable severo.

**Disposición adicional tercera. Delegación de competencia del traspaso de clientes de un comercializador de energía eléctrica a un comercializador de referencia.**

De acuerdo con el artículo 9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y el artículo 20 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno se delega en el titular de la Dirección General de Política Energética y Minas la competencia para iniciar y resolver previo trámite de audiencia y de forma motivada, objetiva y transparente, el procedimiento del artículo 47 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico de traspaso de los clientes de la comercializadora inhabilitada a un comercializador de referencia y la determinación de las condiciones de suministro de dichos clientes.

**Disposición transitoria primera. Consumidores acogidos al bono social a la entrada en vigor del presente real decreto.**

Transcurridos seis meses desde la entrada en vigor de la resolución de la Secretaría de Estado de Energía recogida en el artículo 7.1, a aquellos consumidores que a la entrada en vigor de la misma fueran beneficiarios del bono social y no hubieran acreditado la condición de consumidor vulnerable en los términos previstos en este real decreto y en la citada resolución, dejará de resultarles de aplicación el bono social, dejando de aplicarse en la siguiente factura emitida por el comercializador desde la finalización del plazo de los seis meses antedicho.

**Disposición transitoria segunda. Plazo para la implementación de la aplicación telemática**

La aplicación telemática que permita al comercializador de referencia comprobar que el solicitante del bono social cumple los requisitos recogidos en el artículo 3 para ser considerado consumidor vulnerable estará disponible en la Sede Electrónica del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de la resolución de la Secretaría de Estado de Energía recogida en el artículo 7.1.

**Disposición derogatoria única. Derogación normativa.**

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en cuanto contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente real decreto.

**Disposición final primera. Título competencial.**

El presente real decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.13ª y 25ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para determinar las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y las bases del régimen minero y energético, respectivamente.

**Disposición final segunda. Desarrollo normativo.**

Se autoriza al Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones de desarrollo que resulten indispensables para asegurar la adecuada aplicación de este real decreto.

**Disposición final tercera. Entrada en vigor.**

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será de aplicación desde la resolución Secretaría de Estado de Energía recogida en el artículo 7.1.

## ANEXO I

### Límite de energía en cada periodo de facturación sobre la que se aplicará el descuento en el término de facturación de energía del PVPC del consumidor acogido al bono social

El límite máximo de energía al que hace referencia el artículo 6 por período de facturación, sobre el que será aplicado el descuento sobre el término de facturación de energía del PVPC, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo, que resulte de aplicación al consumidor acogido al bono social, dependiendo de la situación de la unidad familiar a la que pertenezca, se calculará prorrateando la energía anual máxima recogida en la siguiente tabla entre el número de días que conforman el período de facturación:

Límites máximos al consumo según categorías	Límites máximos al consumo (kWh/año y hogar)
Unidad familiar sin menores	1.200
Unidad familiar con un menor	1.680
Unidad familiar con dos menores	2.040
Unidad familiar - familias numerosas	3.600
Unidad familiar - pensionistas (reciben cuantía mínima)	1.680

## ANEXO II

### Apéndice I

#### **Modelo de comunicación para informar sobre el vencimiento del periodo de pago a consumidores en mercado libre a remitir por la comercializadora.**

Le informamos que ha vencido el período de pago de la factura emitida con fecha dd/mm/aaaa.

Como consecuencia, próximamente le será remitido un requerimiento fehaciente de pago.

De no abonarse la cantidad adeudada, en un plazo de **2 meses** a partir de la recepción de dicho requerimiento, la empresa distribuidora podrá suspender su suministro.

Sin perjuicio de lo anterior, si usted cumple los requisitos para ser consumidor vulnerable, puede solicitar a una de las empresas comercializadoras de referencia acogerse al bono social, que supone un descuento sobre el precio voluntario para el pequeño consumidor (PVPC).

El cambio de modalidad en el contrato para pasar a PVPC, siempre que no se modifiquen los parámetros recogidos en el contrato de acceso de terceros a la red, se llevará a cabo sin ningún tipo de penalización ni coste adicional.

Una vez acogido al PVPC, y siempre que se hayan acreditado los requisitos para ser consumidor vulnerable, el plazo para que su suministro pueda ser suspendido, de no haber sido abonada la cantidad adeudada, pasará a ser **4 meses** (contados siempre desde la recepción del requerimiento fehaciente de pago).

El enlace a la página web de la CNMC donde encontrará los datos necesarios para contactar con la comercializadora de referencia es el siguiente:

<https://www.cnmc.es/ambitos-de-actuacion/energia/mercado-electrico#listados>

Adicionalmente, si usted cumple los requisitos para ser vulnerable severo, puede ponerse en contacto con los servicios sociales del municipio y comunidad autónoma donde reside, para que la informen sobre la posibilidad de atender el pago de su suministro.

Los requisitos para ser consumidor vulnerable vienen recogidos en el artículo 3 del Real Decreto por el que se regula el consumidor vulnerable de energía eléctrica, el bono social y las condiciones de suspensión del suministro para consumidores con potencia contratada igual o inferior a 10 kW, del que le remitimos un extracto.

*[Inclúyase a continuación el texto del artículo 3 del citado real decreto]*

## Apéndice II

### **Modelo de comunicación para informar sobre el vencimiento del periodo de pago a consumidores acogidos al PVPC a remitir por la comercializadora de referencia.**

Le informamos que ha vencido el período de pago de la factura emitida con fecha dd/mm/aaaa.

Como consecuencia, próximamente le será remitido un requerimiento fehaciente de pago.

De no abonarse la cantidad adeudada, en un plazo de **2 meses** a partir de la recepción de dicho requerimiento, la empresa distribuidora podrá suspender su suministro.

Sin perjuicio de lo anterior, si usted cumple los requisitos para ser consumidor vulnerable, puede solicitar a su comercializadora de referencia acogerse al bono social, que supone un descuento sobre el precio voluntario para el pequeño consumidor (PVPC).

Adicionalmente, si usted cumple los requisitos para ser vulnerable severo, puede ponerse en contacto con los servicios sociales del municipio y comunidad autónoma donde reside, para que la informen sobre la posibilidad de atender el pago de su suministro.

Siempre que se hayan acreditado los requisitos para ser consumidor vulnerable, el plazo para que su suministro pueda ser suspendido, de no haber sido abonada la cantidad adeudada, pasará a ser **4 meses** (contados siempre desde la recepción del requerimiento fehaciente de pago).

Los requisitos para ser consumidor vulnerable vienen recogidos en el artículo 3 del Real Decreto por el que se regula el consumidor vulnerable de energía eléctrica, el bono social y las condiciones de suspensión del suministro para consumidores con potencia contratada igual o inferior a 10 kW, del que le remitimos un extracto.

*[Inclúyase a continuación el texto del artículo 3 del citado real decreto]*

### Apéndice III

**Modelo de comunicación para informar sobre el vencimiento del periodo de pago a consumidores acogidos al PVPC con bono social a remitir por la comercializadora de referencia.**

Le informamos que ha vencido el período de pago de la factura emitida con fecha dd/mm/aaaa.

Como consecuencia, próximamente le será remitido un requerimiento fehaciente de pago.

De no abonarse la cantidad adeudada, en un plazo de **4 meses** a partir de la recepción de dicho requerimiento, la empresa distribuidora podrá suspender su suministro.

Adicionalmente, si usted cumple los requisitos para ser vulnerable severo de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto por el que se regula el consumidor vulnerable de energía eléctrica, el bono social y las condiciones de suspensión del suministro para consumidores con potencia contratada igual o inferior a 10 kW, del que le remitimos un extracto, puede ponerse en contacto con los servicios sociales del municipio y comunidad autónoma donde reside, para que la informen sobre la posibilidad de atender el pago de su suministro.

*[Inclúyase a continuación requisitos para ser vulnerable severo conforme al artículo 3 del citado real decreto]*

## ANEXO III

### Apéndice I

#### **Modelo de requerimiento fehaciente de pago para consumidores en mercado libre a remitir por la comercializadora.**

Mediante la presente, se le requiere el pago de las cantidades adeudadas en concepto de consumo de energía eléctrica.

A día de hoy, no ha satisfecho el pago de la/s factura/s emitida/s con fecha/s dd/mm/aaaa, que asciende a un importe de xxx euros.

De no abonarse la cantidad adeudada, en un plazo de **2 meses a partir de la notificación del presente requerimiento**, la empresa distribuidora podrá suspender su suministro.

Sin perjuicio de lo anterior, si usted cumple los requisitos para ser consumidor vulnerable, puede solicitar a una de las empresas comercializadoras de referencia acogerse al bono social, que supone un descuento sobre el precio voluntario para el pequeño consumidor (PVPC).

El cambio de modalidad en el contrato para pasar a PVPC, siempre que no se modifiquen los parámetros recogidos en el contrato de acceso de terceros a la red, se llevará a cabo sin ningún tipo de penalización ni coste adicional.

Siempre que se hayan acreditado los requisitos para ser consumidor vulnerable, una vez acogido al PVPC, el plazo para que su suministro pueda ser suspendido, de no haber sido abonada la cantidad adeudada, pasará a ser **4 meses** (contados siempre desde la recepción del presente requerimiento fehaciente de pago).

El enlace a la página web de la CNMC donde encontrará los datos necesarios para contactar con la comercializadora de referencia es el siguiente:

<https://www.cnmc.es/ambitos-de-actuacion/energia/mercado-electrico#listados>

Adicionalmente, si usted cumple los requisitos para ser vulnerable severo, puede ponerse en contacto con los servicios sociales del municipio y comunidad autónoma donde reside, para que la informen sobre la posibilidad de atender el pago de su suministro.

Los requisitos para ser consumidor vulnerable vienen recogidos en el artículo 3 del Real Decreto por el que se regula el consumidor vulnerable de energía eléctrica, el bono social y las condiciones de suspensión del suministro para consumidores con potencia contratada igual o inferior a 10 kW, del que le remitimos un extracto.

*[Inclúyase a continuación el texto del artículo 3 del citado real decreto]*

## Apéndice II

### **Modelo de requerimiento fehaciente de pago para consumidores acogidos al PVPC a remitir por la comercializadora de referencia.**

Mediante la presente, se le requiere el pago de las cantidades adeudadas en concepto de consumo de energía eléctrica.

A día de hoy, no ha satisfecho el pago de la/s factura/s emitida/s con fecha/s dd/mm/aaaa, que asciende a un importe de xxx euros.

De no abonarse la cantidad adeudada, en un plazo de **2 meses a partir de la notificación del presente requerimiento**, la empresa distribuidora podrá suspender su suministro.

Sin perjuicio de lo anterior, si usted cumple los requisitos para ser consumidor vulnerable, puede solicitar a su comercializadora de referencia acogerse al bono social, que supone un descuento sobre el precio voluntario para el pequeño consumidor (PVPC).

Adicionalmente, si usted cumple los requisitos para ser vulnerable severo, puede ponerse en contacto con los servicios sociales del municipio y comunidad autónoma donde reside, para que la informen sobre la posibilidad de atender el pago de su suministro.

Siempre que se hayan acreditado los requisitos para ser consumidor vulnerable, el plazo para que su suministro pueda ser suspendido, de no haber sido abonada la cantidad adeudada, pasará a ser **4 meses** (contados siempre desde la recepción del requerimiento fehaciente de pago).

Los requisitos para ser consumidor vulnerable vienen recogidos en el artículo 3 del Real Decreto por el que se regula el consumidor vulnerable de energía eléctrica, el bono social y las condiciones de suspensión del suministro para consumidores con potencia contratada igual o inferior a 10 kW, del que le remitimos un extracto.

*[Inclúyase a continuación el texto del artículo 3 del citado real decreto]*



### Apéndice III

#### **Modelo de requerimiento fehaciente de pago para consumidores acogidos al PVPC con bono social a remitir por la comercializadora de referencia.**

Mediante la presente, se le requiere el pago de las cantidades adeudadas en concepto de consumo de energía eléctrica.

A día de hoy, no ha satisfecho el pago de la/s factura/s emitida/s con fecha/s dd/mm/aaaa, que asciende a un importe de xxx euros.

De no abonarse la cantidad adeudada, en un plazo de **4 meses** a partir de la recepción de dicho requerimiento, la empresa distribuidora podrá suspender su suministro.

Adicionalmente, si usted cumple los requisitos para ser vulnerable severo de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto por el que se regula el consumidor vulnerable de energía eléctrica, el bono social y las condiciones de suspensión del suministro para consumidores con potencia contratada igual o inferior a 10 kW, del que le remitimos un extracto, puede ponerse en contacto con los servicios sociales del municipio y comunidad autónoma donde reside, para que la informen sobre la posibilidad de atender el pago de su suministro.

*[Inclúyase a continuación requisitos para ser vulnerable severo conforme al artículo 3 del citado real decreto]*

## ANEXO IV

### Apéndice I

**Modelo de requerimiento fehaciente de pago para consumidores en mercado libre a remitir por la comercializadora 15 días hábiles antes de la finalización del plazo para iniciar el procedimiento de suspensión del suministro.**

Mediante la presente, se le requiere el pago de las cantidades adeudadas en concepto de consumo de energía eléctrica.

A día de hoy, no ha satisfecho el pago de la/s factura/s emitida/s con fecha/s dd/mm/aaaa, que asciende a un importe de xxx euros.

De no abonarse la cantidad adeudada, **a partir del día [fecha]**, la empresa distribuidora podrá suspender su suministro.

Sin perjuicio de lo anterior, si usted cumple los requisitos para ser consumidor vulnerable, puede solicitar a una de las empresas comercializadoras de referencia acogerse al bono social, que supone un descuento sobre el precio voluntario para el pequeño consumidor (PVPC).

El cambio de modalidad en el contrato para pasar a PVPC, siempre que no se modifiquen los parámetros recogidos en el contrato de acceso de terceros a la red, se llevará a cabo sin ningún tipo de penalización ni coste adicional.

Siempre que se hayan acreditado los requisitos para ser consumidor vulnerable, una vez acogido al PVPC, el plazo para que su suministro pueda ser suspendido, de no haber sido abonada la cantidad adeudada, **se ampliará en 2 meses desde la fecha señalada anteriormente.**

El enlace a la página web de la CNMC donde encontrará los datos necesarios para contactar con la comercializadora de referencia es el siguiente:

<https://www.cnmc.es/ambitos-de-actuacion/energia/mercado-electrico#listados>

Adicionalmente, si usted cumple los requisitos para ser vulnerable severo, puede ponerse en contacto con los servicios sociales del municipio y comunidad autónoma donde reside, para que la informen sobre la posibilidad de atender el pago de su suministro.

Los requisitos para ser consumidor vulnerable vienen recogidos en el artículo 3 del Real Decreto por el que se regula el consumidor vulnerable de energía eléctrica, el bono social y las condiciones de suspensión del suministro para consumidores con potencia contratada igual o inferior a 10 kW, del que le remitimos un extracto.

*[Inclúyase a continuación el texto del artículo 3 del citado real decreto]*

## Apéndice II

**Modelo de requerimiento fehaciente de pago para consumidores acogidos al PVPC a remitir por la comercializadora de referencia 15 días hábiles antes de la finalización del plazo para iniciar el procedimiento de suspensión del suministro.**

Mediante la presente, se le requiere el pago de las cantidades adeudadas en concepto de consumo de energía eléctrica.

A día de hoy, no ha satisfecho el pago de la/s factura/s emitida/s con fecha/s dd/mm/aaaa, que asciende a un importe de xxx euros.

De no abonarse la cantidad adeudada, **a partir del día [fecha]**, la empresa distribuidora podrá suspender su suministro.

Sin perjuicio de lo anterior, si usted cumple los requisitos para ser consumidor vulnerable, puede solicitar a su comercializadora de referencia acogerse al bono social, que supone un descuento sobre el precio voluntario para el pequeño consumidor (PVPC).

Adicionalmente, si usted cumple los requisitos para ser vulnerable severo, puede ponerse en contacto con los servicios sociales del municipio y comunidad autónoma donde reside, para que la informen sobre la posibilidad de atender el pago de su suministro.

Siempre que se hayan acreditado los requisitos para ser consumidor vulnerable, el plazo para que su suministro pueda ser suspendido, de no haber sido abonada la cantidad adeudada, **se ampliará en 2 meses desde la fecha señalada anteriormente.**

Los requisitos para ser consumidor vulnerable vienen recogidos en el artículo 3 del Real Decreto por el que se regula el consumidor vulnerable de energía eléctrica, el bono social y las condiciones de suspensión del suministro para consumidores con potencia contratada igual o inferior a 10 kW, del que le remitimos un extracto.

*[Inclúyase a continuación el texto del artículo 3 del citado real decreto]*

### Apéndice III

**Modelo de requerimiento fehaciente de pago para consumidores acogidos al PVPC con bono social a remitir por la comercializadora de referencia 15 días hábiles antes de la finalización del plazo para iniciar el procedimiento de suspensión del suministro.**

Mediante la presente, se le requiere el pago de las cantidades adeudadas en concepto de consumo de energía eléctrica.

A día de hoy, no ha satisfecho el pago de la/s factura/s emitida/s con fecha/s dd/mm/aaaa, que asciende a un importe de xxx euros.

De no abonarse la cantidad adeudada, **a partir del día [fecha]**, la empresa distribuidora podrá suspender su suministro.

Adicionalmente, si usted cumple los requisitos para ser vulnerable severo de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto por el que se regula el consumidor vulnerable de energía eléctrica, el bono social y las condiciones de suspensión del suministro para consumidores con potencia contratada igual o inferior a 10 kW, del que le remitimos un extracto, puede ponerse en contacto con los servicios sociales del municipio y comunidad autónoma donde reside, para que la informen sobre la posibilidad de atender el pago de su suministro.

*[Inclúyase a continuación requisitos para ser vulnerable severo conforme al artículo 3 del citado real decreto]*

**ANEXO V****Modelo de información a remitir por las comercializadoras de referencia sobre los puntos de suministro a los que se haya requerido el pago**

De acuerdo con el artículo 19.5 del Real Decreto por el que se regula el consumidor vulnerable de energía eléctrica, el bono social y las condiciones de suspensión del suministro para consumidores con potencia contratada igual o inferior a 10 kW, le informamos del listado de puntos de suministro a los que se ha requerido el pago.

COMERCIALIZADORA:										
CIF:										
FECHA DEL ENVÍO: dd/mm/aaaa										
FECHA DE LA ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN: dd/mm/aaaa										
Titular del contrato	NIF del titular	CUPS	Domicilio a efectos de comunicaciones	Domicilio del punto de suministro	Potencia contratada (kW)	Fecha de factura impagada (dd/mm/aaaa)	Cuantía factura impagada (€)	Bono social (s/n)	Plazo de suspensión (2 ó 4 meses)	Fecha a partir de la cual se puede suspender el suministro (dd/mm/aaaa)

## ANEXO VI

### **Modelo de comunicación a los consumidores en los seis meses posteriores a la entrada en vigor de la resolución de la Secretaría de Estado de Energía recogida en el artículo 7.1.**

Le informamos de que a partir del dd/mm/aa han entrado en vigor las **nuevas condiciones de aplicación al bono social, del que actualmente usted es beneficiario**, y que supone un descuento en su factura sobre el precio voluntario para el pequeño consumidor (PVPC).

Los nuevos requisitos que deben cumplir los consumidores vulnerables que pueden quedar acogidos al bono social, se encuentran recogidos en el artículo 3 del recientemente aprobado Real Decreto por el que se regula el consumidor vulnerable de energía eléctrica, el bono social y las condiciones de suspensión del suministro para consumidores con potencia contratada igual o inferior a 10 kW, que se recogen en la siguiente página.

Si usted cumple los requisitos señalados y desea solicitar la aplicación del bono social en su factura, puede solicitarlo presentando el modelo de solicitud disponible en nuestra página web:

- a) En las oficinas del distribuidor, el cual dará traslado al comercializador de referencia.
- b) En nuestras oficinas<sup>1</sup>
- c) Por fax o por medio de la dirección de correo electrónico disponibles en nuestra página web y en las facturas que le remitiremos.

*[inclúyase la dirección de la página web donde está indicado el número de fax y la dirección de correo electrónico]*

- d) Por correo postal en la dirección disponible en nuestra página web y en las facturas que le remitiremos.

*[inclúyase la dirección de la página web donde está indicada la dirección de correo postal]*

El modelo de solicitud de bono social está disponible en el siguiente enlace:

*[inclúyase enlace a la dirección de la página web donde está disponible la solicitud del bono social]*

De acuerdo con la normativa en vigor, si antes del dd/mm/aa no ha solicitado usted la aplicación del bono social bajo las nuevas condiciones, a partir de la primera factura que se emita desde dicha fecha, dejará de resultarle de aplicación el bono social y su suministro se facturará al PVPC.

*[Inclúyase en la siguiente página el texto del artículo 3 del citado Real Decreto por el que se regula el consumidor vulnerable de energía eléctrica, el bono social y las condiciones de suspensión del suministro para consumidores con potencia contratada igual o inferior a 10 kWxxx ]*

---

<sup>1</sup> Si el comercializador de referencia dispone de oficinas de atención al ciudadano.